

parte, que por estar en armas, preso, ausente, oculto ó fugitivo por causa de la guerra, se halla en imposibilidad de defender plenamente sus derechos.

Lo mismo se observará si se demuestra, también con citación de la parte contraria, que hay necesidad de producir pruebas y que no se pueden practicar fácilmente por causa de la guerra.

Art. 6º Se adelantarán los recursos de casación pendientes en la Corte Suprema de Justicia en que ya estuviere hecho el fundamento del recurso ante la misma Corte, ó en que se hubiere ventilado el término que otorga la ley para hacerlo.

Art. 7º Seguirán su curso todos los juicios criminales iniciados ó que en lo sucesivo se iniciaren; pero esos juicios se suspenderán, á petición del reo ó su defensor, en cualquier estado en que se hallen, si el reo estuviere preso, y sólo durante el término probatorio de la causa, en los demás casos.

Art. 8º La Sala de lo Civil del Tribunal de Cundinamarca dejará de conocer en adelante en negocios criminales. Los que estuvieren á su conocimiento, se repartirán en la Sala de lo Criminal.

Del mismo modo los Jueces del Circuito de Bogotá, creados por la ley para el Ramo de lo Civil, seguirán conociendo sólo de los negocios de este Ramo, y pasarán los negocios criminales que tengan á su cargo al repartimiento de los Jueces de lo criminal.

Art. 9º Quedan en vigencia los anteriores Decretos legislativos que versan sobre la misma materia del presente, en cuanto no fueren opuestos á él.

Dado en Bogotá, á 24 de Agosto de 1900.

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN.

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Guerra, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍNEZ SILVA.—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.—El Subsecretario del Tesoro, encargado del Despacho, IGNACIO R. PIÑEROS.

(Diario Oficial número 11,317, de 28 de Agosto de 1900).

ACUERDO NÚMERO 865.

En la ciudad de Bogotá, á veintiuno de Septiembre de mil novecientos, se constituyó la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia del señor Magistrado Presidente doctor Luis M. Isaza, del señor Magistrado Vicepresidente doctor Abraham Fernández de Soto y demás señores Magistrados, doctores Carmelo Arango M., Baltasar Botero Uribe, Jesús Casas Rojas, Otoniel Navas y Lucio A. Pombo, y del suscrito Secretario, con el objeto de tomar en consideración el siguiente proyecto de Acuerdo, que propuso el señor Magistrado doctor Pombo:

“La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en vista del Decreto de carácter legislativo, sobre términos judiciales, dictado por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, con fecha 24 de Agosto último, y

“CONSIDERANDO:

“1º Que para poder dar cumplimiento á este Decreto, es preciso resolver antes sobre su exequibilidad, la cual depende de la facultad constitucional y legal que el señor Vicepresidente de la República haya tenido para asumir el ejercicio del Poder Ejecutivo;

“2º Que al llenar esta alta Corporación el deber que el Código fundamental le imponía de posesionar al Presidente electo, el día 3 de Noviembre de 1898,

